

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2241-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 05 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° **201300174018**, el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-102-2014-OS/OMR-III, de fecha 25 de enero de 2014, y el Informe Final de Instrucción N° 204-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 04 de mayo de 2017, sobre el establecimiento ubicado en la Av. Nuevo Trujillo, Mz. 66, Lote 6 – 7, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; cuyo responsable es el fiscalizado **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 17934578.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada el 25 de enero de 2014, al establecimiento ubicado en la Av. Nuevo Trujillo, Mz. 66, Lote 6 – 7, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, operado por el señor **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA**<sup>1</sup>, se habría verificado la realización de actividades de instalación y operación de un Grifo sin contar con las autorizaciones respectivas, levantándose en ese sentido el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-102-2014-OS/OMR-III.
- 1.2. Mediante el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-102-2014-OS/OMR-III, de fecha 25 de enero de 2014, se notificó<sup>2</sup> el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA** por la instalación y operación de un Grifo, sin contar con el Informe Técnico Favorable (ITF) aprobado mediante resolución y la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente sus descargos.
- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar vinculada al Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-102-2014-OS/OMR III, de fecha 25 de enero de 2014, se ejecutó la medida cautelar de Suspensión de Actividades en el establecimiento ubicado en la Av. Nuevo Trujillo, Mz. 66, Lote 6 – 7, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, por realizar actividades de instalación y operación de un Grifo.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2014-28090, de fecha 03 de marzo de 2014, el fiscalizado presentó sus descargos.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 214-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 08 de mayo de 2017, se trasladó al señor **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA** el Informe Final de Instrucción N° 204-2017-OS/OR LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2013-174018, de fecha 22 de mayo de 2017, el fiscalizado presentó descargos al Informe de Final de Instrucción.

---

<sup>1</sup> Del escrito de descargos presentado por el administrado y de la revisión del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, se verifica que el nombre completo de la persona a quien se levantó el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-102-2014-OS/OMR III es **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA**, lo que se tomará en cuenta en el presente procedimiento.

<sup>2</sup> La diligencia de notificación se entendió con el señor **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA**, identificado con DNI N° 17934578, quien manifestó ser el propietario del establecimiento fiscalizado

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN GRIFO

#### 2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada, se habría verificado que el señor **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA** realizó actividades de instalación y operación de un Grifo en el establecimiento ubicado en la Av. Nuevo Trujillo, Mz. 66, Lote 6 – 7, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, sin contar con el Informe Técnico Favorable (ITF) ni con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, respectivamente; ello tras haberse encontrado un tanque de aproximadamente 200 galones de Diesel B5 y dos (02) surtidores con una manguera para la venta del producto Diesel B5.

#### 2.1.2. Descargos del fiscalizado

El señor **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA** manifestó en sus descargos que el establecimiento fiscalizado en la actualidad funciona como cochera, la cual cuenta con un área de 2 130 metros cuadrados y que al interior del indicado terreno se ubica una máquina que ha sido instalada hace aproximadamente tres (03) meses, no con el propósito de vender al servicio público, sino sencillamente para auxiliar o abastecer a algunas unidades de transporte del señor José Escorza, con el propósito de ganarse el servicio de cochera y considerando una pequeña entrada para el sostén de su familia. Asimismo, señaló que pide disculpas por haber estado obrando irregularmente y que no tenía en cuenta de lo mucho que podría perjudicarlo; siendo que dicha informalidad no se volverá a repetir.

Posteriormente, el fiscalizado manifestó que personalmente autorizó el ingreso del supervisor, al no haber realizado ninguna actividad ilícita y pensando que se trataba de una visita en referencia a la emisión del Informe Técnico Favorable. Asimismo, precisó que la actividad de operación de un grifo se realiza de manera pública y no dentro de un local cerrado, para cuyo acceso necesita autorización. Las actividades encontradas obedecen al Informe Técnico proporcionado por Osinergmin y, a su entender, no existe evidencia de la actividad de comercialización de combustible.

#### 2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, se debe indicar que con relación al incumplimiento consistente en realizar actividades de instalación de un Grifo sin contar con la autorización correspondiente; se ha constatado de la búsqueda en los sistemas de Osinergmin que a la fecha de la visita de fiscalización, el día 25 de enero de 2014, el establecimiento ubicado en la Av. Nuevo Trujillo, Mz. 66, Lote 6 – 7, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad contaba con Informe Técnico Favorable (ITF) N° 198921-I-050-2011 para Instalación de un Grifo, otorgado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 10963-2011-OS/GFHL-UROC, de fecha 03 de septiembre de 2011; por tanto, se concluye que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento en este extremo.

De otro lado, respecto a lo señalado por el fiscalizado en su escrito de descargos, cabe precisar que dichos argumentos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un grifo sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; toda vez que el fiscalizado está reconociendo que abastece combustible líquido a las unidades de transporte del señor José Escorza.

Además, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por el fiscalizado, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Respecto a lo indicado por el fiscalizado, en relación a que el establecimiento fiscalizado actualmente es una cochera y que la informalidad no se volverá a repetir, cabe señalar que ello únicamente evidencia la realización de acciones posteriores al levantamiento del Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-102-2014-OS/OMR III para cumplir con la norma.

Cabe indicar que el único documento que autoriza a realizar actividades de operación de un Grifo es la Ficha de Registro, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de fiscalización; por lo tanto no habiendo acreditado este que cumplía con lo establecido en artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde desestimar sus descargos e imponer la sanción respectiva.

Adicionalmente, el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>4</sup>.

En cuanto a lo manifestado por el fiscalizado en su escrito de descargos de fecha 22 de mayo de 2017, cabe señalar que, efectivamente, a la fecha de la visita de fiscalización el establecimiento fiscalizado contaba con Informe Técnico Favorable (ITF) N° 198921-I-050-2011 para instalación de un Grifo, otorgado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 10963-2011-OS/GFHL-UROC, de fecha 03 de septiembre de 2011. Por tal motivo, el fiscalizado no puede afirmar que la visita de fiscalización de fecha 25 de enero de 2014, estaba orientada al trámite del ITF, toda vez que este ya había sido otorgado. En tal sentido, corresponde desestimar los descargos

Asimismo, lo manifestado en su escrito de descargos de fecha 22 de mayo de 2017, entra en contradicción con lo alegado con fecha 03 de marzo de 2014, momento en que reconoció que abastecía combustible líquido a las unidades de transporte del "señor José Escorza", y reconoció haber obrado "irregularmente". Además, al momento de la visita de fiscalización, a través del Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-

---

<sup>3</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

102-2014-OS/OMR-III, se dejó constancia que el establecimiento fiscalizado contaba con un surtidor “para la venta del producto Diesel B5”, observación que no fue cuestionada por el fiscalizado, quien, por el contrario, suscribió referida acta.

Por otro lado, cabe señalar que el Informe Técnico Favorable (ITF) N° 198921-I-050-2011 únicamente habilita a realizar actividades de instalación de un Grifo en el establecimiento ubicado en la Av. Nuevo Trujillo, Mz. 66, Lote 6 – 7, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; ello pues, el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin es el único documento que autoriza a desarrollar actividades de comercialización -o abastecimiento como refiere el fiscalizado-, de combustibles líquidos.

En tal sentido, corresponde tenerse por desestimados los descargos del fiscalizado en todos sus extremos.

#### **2.1.4. Conclusión**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

En ese sentido, considerando que el fiscalizado **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa de operar un Grifo sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa prevista en el numeral 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

#### **2.1.5. Determinación de la sanción propuesta**

El numeral 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 450 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización un Grifo.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

---

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2241-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS COMO INFRACCIONES	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Se constató que en el establecimiento fiscalizado se realizaban actividades de operación de un Grifo sin haber obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.  Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD; en concordancia con el artículo 5° y el inciso b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	3.2.4	RGG N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Grifo.  <b>Sanción:</b> Cuando el establecimiento no sea <u>exclusivo</u> : Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la suspensión, sino se impondrá una multa de 3.8 UIT.

En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo<sup>6</sup>, toda vez que en el mismo se desarrollan otras actividades además de las que corresponden a un Grifo.

Asimismo, de la búsqueda en el Sistema de Fiscalización de Hidrocarburos (SFH) y en el Listado de Registros Hábiles de Osinergmin, se ha verificado que con fecha 19 de agosto de 2016, posterior al inicio del presente procedimiento sancionador, el establecimiento fiscalizado obtuvo la autorización para realizar actividades de hidrocarburos como Grifo; siendo que, actualmente, cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 123181-050-281116.

En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividades de operación de un Grifo, sin contar la debida autorización, se desprende que corresponde aplicar una multa de 3.8 UIT.

### **3. CONCLUSIÓN**

Corresponde aplicar al fiscalizado la sanción establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el fiscalizado **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA**, en el extremo referido a realizar actividades de instalación sin contar con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al fiscalizado **REYNALDO SANTIAGO HUAMANQUISPE AVILA** con una multa de tres con ochenta centésimas (3.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago,

<sup>6</sup> Según se observa en los registros fotográficos obrantes en el expediente sancionador N° 201300174018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2241-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

por realizar actividades de operación como Grifo, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en consecuencia, debe mantenerse la medida cautelar ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Cautelar, de fecha 25 de enero 2014.

Código de infracción: **130017401801**.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2001-OS/CD y modificatorias<sup>7</sup> (vigente al inicio del presente procedimiento), la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

**Regístrese y comuníquese,**

«cmatos»

**Jefe de Oficina Regional Trujillo  
Osinergmin**

---

<sup>7</sup> Modificado por el [Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 187-2013-OS-CD](#).